

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE MONTERREY

ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA,
CAMPUS CIUDAD DE MEXICO

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL POR
PAREJAS HOMOSEXUALES Y SU
VIABILIDAD EN MEXICO



TECNOLÓGICO DE MONTERREY

EGAP

Escuela de Graduados en
Administración Pública y Política Pública



TECNOLÓGICO
DE MONTERREY

Bibliotec
Campus Ciudad de México

Oscar López Trujillo
Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey

Proyecto de Investigación Aplicada
Maestría en Derecho Internacional
Asesor: Master Rafael I. Loza Treviño

Febrero de 2007

INDICE

| | PÁGINA |
|-----------------------------|--------|
| Resumen | 05 |
| Marco teórico | 07 |
| Marco metodológico | 08 |
| Introducción | 09 |
| | |
| CAPÍTULO PRIMERO | 10 |
| | |
| 1. CONCEPTUALIZACIÓN | 10 |
| | |
| 1.1 Adopción | 11 |
| 1.2 Homosexualidad | 12 |
| 1.3 Gay/Lesbianismo | 13 |
| 1.4 Matrimonio | 13 |
| 1.5 Discriminación | 14 |
| 1.6 Adopción Internacional | 14 |
| 1.7 Conferencia de la Haya | 15 |
| 1.8 Inmigrante | 15 |
| 1.9 Inmigrado | 15 |
| 1.9 Visitante | 16 |
| 1.10 Adoptante | 16 |
| 1.11 Adoptado | 17 |
| 1.12 Adopción Plena | 18 |
| 1.13 Adopción Simple | 19 |
| | |
| CAPÍTULO SEGUNDO | 20 |

| | |
|--|----|
| 2. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN | 20 |
| 2.1 Requisitos para que un extranjero pueda adoptar | 22 |
| 2.2 Seguimiento de las autoridades después de una adopción Internacional | 20 |
| 2.3 Especificidades de países distintas a las mexicanas en el rubro en la adopción | 26 |
| | |
| CAPÍTULO TERCERO | 27 |
| | |
| 3. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA | |
| 3.1 Adopción internacional por parejas heterosexuales vs. homosexuales # 1 | 28 |
| 3.2 Adopción internacional por parejas heterosexuales vs. homosexuales # 2 | 28 |
| | |
| CAPÍTULO CUARTO | 29 |
| | |
| 4. ESTADÍSTICAS ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO | |
| 4.1 Estadísticas de Países que permiten la adopción entre parejas homosexuales | 30 |
| 4.2 Estadísticas de la adopción Nacional e Internacional en México | 31 |
| 4.3 Encuestas de opinión | 33 |
| | |
| 5. CONCLUSIONES | 32 |
| | |
| 6. PROPUESTAS | 34 |
| | |
| 7. BIBLIOGRAFÍA | 35 |
| | |
| 8. ANEXOS | 37 |

1. Requisitos para solicitantes residentes de un país contratante de la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional “de la Haya”:
2. Requisitos para solicitantes residentes de un país no contratante de la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional “de la Haya”:
3. Texto de la iniciativa de ley de sociedad de convivencia

RESUMEN

La presente tesina tiene como propósito bosquejar brevemente los países del mundo donde se respetan plenamente los derechos civiles de los homosexuales y donde se ejercen sin ser discriminados incluso por las mismas leyes de los Países del resto del mundo y que son injustas, discriminatorias y que van en contra de sus Constituciones.

Después de lo anterior, se tratará de sugerir que México podría imitar a esas sociedades y en su caso, ponerlas en práctica y así tratar de romper un eslabón más de la cadena que nos sigue atando al problema de la discriminación.

Existen en el mundo muy pocos países que reconocen la figura jurídica del matrimonio entre homosexuales, pero existen aún menos países que permiten que éstas parejas puedan adoptar, cortando de tajo la ilusión de formar una familia ya que se les prohíbe adoptar a un menor, siendo que lo quieren para darle amor, cariño, y comprensión, es decir, en pocas palabras, el calor de una familia.

En primer lugar se presenta un capítulo que habla de conceptos específicos, que son fundamentales entender para poder desarrollar adecuadamente el resto del trabajo.

Una vez presentado lo anterior, se exponen algunos fundamentos jurídicos de la figura de la adopción, tales como los tipos, ya sea ésta plena o simple, los requisitos mínimos para que una pareja mexicana pueda adoptar.

Como siguiente punto se habla de manera muy breve, sobre los requisitos para que se pueda llevar a cabo un proceso de adopción Internacional, es decir, por parejas que no viven en nuestro País y/o que son extranjeros.

De igual forma, se hace mención sobre las disposiciones o peculiaridades de algunos países que de cierta forma tengan afinidad con el nuestro en materia de legislación Internacional.

Una vez expuesto lo anterior, se enuncian a todos los países que otorgan los mismos derechos a las parejas homosexuales, que a las heterosexuales, inclusive en donde se les otorga la posibilidad de adoptar como pareja.

Al final de esta investigación quedarán demostradas dos cosas:

La primera es que si es posible que nuestro País otorgue a todas y cada una de las parejas que se quieran unir en legítimo matrimonio los derechos y obligaciones que la misma figura lleva implícita y segundo se planteará una propuesta que versa sobre lo que tenemos que hacer para asegurarnos que la decisión del otorgamiento de un menor en adopción fue la correcta.

Es necesario desde mi punto de vista, crear un organismo o un departamento dentro de los que ya existen, encargado de la supervisión del trabajo del menor y del bienestar del menor y en determinado caso, facultarlo a retirar al adoptado de esa familia.

MARCO TEÓRICO

La presente investigación se basa en un marco teórico referencial y conceptual, ya que es indispensable contar con definiciones claras, en relación a este tema tan controvertido, debido a que conforme a la precisión de las mismas dependerá la orientación que se les deba dar en el desarrollo de este trabajo.

Al consultar diferentes fuentes bibliográficas se pueden encontrar aproximaciones muy similares entre sí, respecto a lo que se debe entender por adopción, inmigrante, lesbianismo, homo y heterosexual, etcétera y al mismo tiempo compararlo con otras legislaciones y/u otras doctrinas de diferentes Estados del Mundo.

Desafortunadamente el tema en general de los Derechos Humanos en nuestro país es relativamente nuevo, por lo que no existe doctrina adaptada a nuestra realidad, peor aún cuando se pretende investigar de temas relacionados con la discriminación, intensificándose aún más en el ámbito sexual.

De esta forma, se presenta la propuesta realizada en el capítulo último por el autor de la presente investigación, basándose en la información proporcionada principalmente por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, (DIF), la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles Federal y de las leyes y requisitos que marca la Secretaría de Relaciones Exteriores para que un extranjero pueda adoptar.

MARCO METODOLÓGICO

El método utilizado para la elaboración de este trabajo de investigación se basó principalmente en dos tipos distintos. En primer lugar se ocupó el método comparativo, ya que se estudiaron las distintas legislaciones de los países más desarrollados dentro de los temas de discriminación por preferencias sexuales y de esta forma se pudo hacer una reflexión de lo que se puede y de lo que no se puede hacer en nuestro país, con base en las experiencias de esas sociedades.

En segundo lugar se utilizó el método analítico, debido a que después de haber separado por partes cada una de las reglas, leyes y reglamentos de nuestro país, no se encontró impedimento lógico-jurídico alguno para afirmar que una pareja de homosexuales, primero que nada, no pueda unirse en legítimo matrimonio, y segundo, que a pesar de que en México no se reconoce dicha figura, las uniones entre personas del mismo sexo que conviven bajo el término de sociedad en convivencia, no puedan ejercer el privilegio de adoptar a un menor.

INTRODUCCIÓN

La lucha por controlar al tirano ha mantenido una serie de batallas dependiendo del tiempo y espacio que habitemos. Los derechos humanos, el derecho que el ciudadano le arrebató al Estado, sea éste representado por un monarca, un dictador, un estado democrático con régimen parlamentario o presidencial, mantiene una vigencia real en el México de 2007. México, junto con el resto de los países occidentales continúa librando una guerra por limitar al poderoso para que frene sus excesos de poder. El derecho positivo existente en la actualidad, tanto en la doctrina internacional como en la norma viva emanada de los procesos legislativos sobrevive a la búsqueda del tirano por no tener límites en su actuar legal.

Sin lugar a dudas, uno de los problemas más grandes de la humanidad, a partir de que vive en sociedad, ha sido la discriminación. Desde la era de las cavernas, el más fuerte discriminaba al más débil. Después del pacto social donde tuvimos que ceder parte de nuestro derecho natural a la libertad a un ente denominado Estado siempre han existido grupos que de una manera u otra, se les hace a un lado, que se les señala, que incluso se les ha llegado a tratar peor que a un animal con rabia.

En la época de las grandes conquistas romanas, todo pueblo que fuera conquistado era esclavo, se discriminaba por el simple hecho de no haber nacido en Roma.

La Santa Inquisición, que simplemente quemaba vivas a personas por tener creencias religiosas distintas a la católica, por leer o escribir cosas distintas a lo que se permitía.

Los alemanes experimentaron en laboratorios cosas absurdas con seres humanos en campos de concentración, asesinaron a miles y miles de personas, no sin antes etiquetarlas, tatuarlas como si fueran mercancía de supermercado y torturarlas hasta el punto de que rezaban, suplicaban por su muerte.

No se tiene de dejar volar la imaginación demasiado, en nuestro país, existe un grupo que desde hace siglos ha sido discriminado; a los indígenas. Se les trata como si tuvieran capacidades mentales inferiores, cómo si no tuvieran aspiraciones o ambiciones en la vida.

Por último, pensar en algo tan absurdo que es difícil llegar a comprender; el color de la piel. Las personas son superiores o inferiores por cómo genéticamente lucen. ¿Existe algo más absurdo que esto?

Un grupo que a través de los años tradicionalmente ha sido discriminado, son las personas con preferencias sexuales diferentes a la mayoría. Se insulta, se maltrata, se denigra, simplemente se discrimina a esta gente que lo único que hace es amar o desear a un ser humano de su mismo género sexual.

Sin duda, no sería suficiente una investigación como esta para enumerar o mencionar todos los tipos de discriminación que la humanidad ha experimentado a través de la historia.

Por esta razón es que surge la intención de hablar sobre la discriminación, donde los Derechos Humanos son el escudo de todo ser humano para protegerse de los abusos y excesos de autoridades y de la sociedad en general.

Este trabajo se enfocará al análisis de un tipo de discriminación muy específica y es la de la adopción en México de un menor por parejas homosexuales.

En la mayoría de los países del mundo las parejas de homosexuales son despreciadas, inclusive después de haberse autorizado o legalizado los diferentes tipos de uniones reconocidas por un Estado.

La unión en matrimonio entre dos seres humanos del mismo sexo, en la mayoría de los países no está permitida, lo que es aún peor, está penada. En países radicales como China, se llega a considerar incluso, como un delito grave.

¿Dónde está la tolerancia?

¿Dónde quedan los derechos inherentes a todo ser humano?

¿Qué hay sobre los derechos de las minorías?

¿Por qué una pareja de hombres o de mujeres que se aman, no puede tener los mismos derechos que una pareja de sexo opuesto?

¿Por qué no pueden tener la seguridad y la protección del Estado?

Recientemente en México, se instituyó la figura jurídica de “sociedad de convivencia”¹, que permite cierto tipo de unión, incluso a parejas del mismo sexo, que, otorga derechos y obligaciones entre éstos.

Este es un primer paso, sin embargo, sigue siendo discriminatoria la forma en que se ve a los heterosexuales, ya que no otorga todos y cada uno de los derechos que los del matrimonio, como el derecho a adoptar.

¿Por que una pareja de lesbianas que trabaja, que paga sus impuestos; que colaboran positivamente con su comunidad; que tiene valores familiares positivos y que principalmente ama a su pareja y lo demuestra con respeto, con fidelidad y cariño, son menos calificados que un matrimonio “tradicional” , es decir, heterosexual, que no se respeta mutuamente, que no paga impuestos, etc? ¿Por qué no son lo suficientemente calificados para ser madres o padres según nuestras leyes?

Incluso en países donde existe la figura del matrimonio entre parejas del mismo sexo, como en España, el 60% de los españoles aprueban las uniones en matrimonio entre homosexuales, pero solo el 40% aprueba la adopción por éstos.²

Lo que deberíamos de considerar para dar a un niño en adopción, es si los padres lo van a cuidar, lo van a respetar, a amar, si le van a dar los recursos suficientes, ya sean materiales, económicos, morales, sentimentales a quienes vayan adoptar. No debemos considerar el color de su piel, su nacionalidad, su religión, y mucho menos sus preferencias sexuales.

Existen cuestionamientos sobre lo que pasaría si un niño ve a sus dos papás o a sus dos mamás besarse, cómo si esto fuera algo del demonio. ¿Qué sucede entonces con los rusos, a los escandinavos, que es muy natural que se besen entre ellos simplemente para saludarse, para desearse suerte, para felicitarse? Se dice que los niños imitan lo que ven, y posiblemente es así, pero el homosexualismo no se da por imitación, es mucho más complejo que eso. Con una buena educación y respetando las preferencias de los niños y jóvenes es suficiente.

¹ Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial número 36 del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006

² Información obtenida de la enciclopedia libre wikipedia
http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_España

CAPÍTULO PRIMERO

1. CONCEPTUALIZACIÓN:

1.1 Adopción

Diversos autores exponen diferentes definiciones de adopción, pero señalaremos las siguientes:

Acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas³.

Contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas las relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima⁴.

Una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa autorización judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o incapacitado⁵.

Contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación⁶.

Se puede decir entonces por lo menos inicialmente que no existe ninguna limitante o impedimento para que parejas formadas por homosexuales puedan adoptar.

Para ver si es cierta la anterior aseveración, se definirá ahora el término homosexual y de esta forma tener una idea clara de si por definición los homosexuales tendrían alguna limitante por su condición misma.

1.2 Homosexual:

³ CASTAN, Derecho Civil español común y foral. DE PINA, Derecho Civil Mexicano

⁴ PLANIOL, RIPERT, Derecho Civil

⁵ GALINDO GARFIAS, Derecho Civil

⁶ JOSSERAND, Derecho Civil

Etimológicamente la palabra homosexual proviene del griego HOMO que significa mismo. En el diccionario de la Real Academia Española encontramos que homosexual significa “Dicho de una relación erótica: Que tiene lugar entre individuos del mismo sexo”.

Como conclusión se puede decir primero, que se le llama homosexual a la persona que gusta de compartir su cuerpo en lo sexual y tal vez en lo sentimental con otra persona de su mismo sexo y segundo que cuando menos por definición los homosexuales no están impedidos de alguna forma para poder llegar a ser buenos padres.

Para ir aún más lejos, se definirán ahora términos con los que comúnmente los homosexuales son definidos y nuevamente verificar si por definición estas personas no podrían llegar a conformar una familia funcional.

1.3 Gay/lesbianismo:

El mismo diccionario nos define estas palabras de la siguiente forma:

Gay: “1. adj. Perteneciente o relativo a la homosexualidad. 2. m. Hombre homosexual.”

Lesbianismo: “Homosexualidad femenina”

Después de haber definido lo anterior, es claro que de ninguna forma la homosexualidad es o puede llegar a ser incapaz de adoptar, es decir, que las personas por su condición de homosexuales tienen una limitante por si misma.

Como siguiente paso, se definirá lo que se entiende por matrimonio

1.4 Matrimonio:

“El matrimonio puede ser definido como la unión de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre la base de amor, asistencia y respeto recíprocos y sin perjuicio de procreación, la que no es, sin embargo, objeto esencial de esta institución.”⁷

De acuerdo con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la institución del matrimonio “es la unión de un hombre y una mujer con el propósito de realizar comunidad de vida. con respeto entre ambos, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos”.

De la definición derivamos que la unión matrimonial para el Código Civil tiene carácter monógamo, heterosexual y libre.

Para que un matrimonio sea válido es necesario que las parejas cumplan con los requisitos que establecen los siguientes artículos del Código Civil del Distrito Federal:

ARTICULO 146

EL MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE ANTE LOS FUNCIONARIOS QUE ESTABLECE LA LEY Y CON LAS FORMALIDADES QUE ELLA EXIGE.

ARTICULO 147

CUALQUIERA CONDICION CONTRARIA A LA PERPETUACION DE LA ESPECIE O A LA AYUDA MUTUA QUE SE DEBEN LOS CONYUGES, SE TENDRA POR NO PUESTA.

ARTICULO 148

PARA CONTRAER MATRIMONIO EL HOMBRE NECESITA HABER CUMPLIDO DIECISEIS AÑOS Y LA MUJER CATORCE. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O LOS DELEGADOS SEGUN EL CASO, PUEDEN CONCEDER DISPENSAS DE EDAD POR CAUSAS GRAVES Y JUSTIFICADAS.

ARTICULO 149

EL HIJO O LA HIJA QUE NO HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS, NO PUEDEN CONTRAER MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO DE SU PADRE O DE SU MADRE, SI VIVIEREN AMBOS, O DEL QUE SOBREVIVA. ESTE DERECHO LO TIENE LA MADRE AUNQUE HAYA CONTRAIDO SEGUNDAS NUPCIAS, SI EL HIJO VIVE CON ELLA. A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS PADRES, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS PATERNOS, SI VIVIEREN AMBOS, O DEL QUE SOBREVIVA; A FALTA O POR IMPOSIBILIDAD DE LOS ABUELOS

⁷ R. Yungano Arturo curswo de Derecho Civil y Derecho Economico. ediciones Macchi, 2da Edición, México 1998

PATERNOS, SI LOS DOS EXISTIEREN, O DEL QUE SOBREVIVA, SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS MATERNOS.

ARTICULO 150

FALTANDO PADRES Y ABUELOS, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS TUTORES; Y FALTANDO ESTOS, SUPLIRA EL CONSENTIMIENTO, EN SU CASO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DE LA RESIDENCIA DEL MENOR.

ARTICULO 151

LOS INTERESADOS PUEDEN OCURRIR AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O A LOS DELEGADOS, SEGUN EL CASO, CUANDO LOS ASCENDIENTES O TUTORES NIEGUEN SU CONSENTIMIENTO O REVOQUEN EL QUE HUBIEREN CONCEDIDO. LAS MENCIONADAS AUTORIDADES, DESPUES DE LEVANTAR UNA INFORMACION SOBRE EL PARTICULAR, SUPLIRAN O NO EL CONSENTIMIENTO.

ARTICULO 152

SI EL JUEZ, EN EL CASO DEL ARTICULO 150, SE NIEGA A SUPLIR EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SE CELEBRE UN MATRIMONIO, LOS INTERESADOS OCURRIRAN AL TRIBUNAL SUPERIOR RESPECTIVO, EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO 156

SON IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO:

I. LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY, CUANDO NO HAYA SIDO DISPENSADA;

II. LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL QUE, O LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, DEL TUTOR O DEL JUEZ, EN SUS RESPECTIVOS CASOS;

III. EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD LEGITIMA O NATURAL, SIN LIMITACION DE GRADO EN LA LINEA RECTA, ASCENDENTE O DESCENDENTE. EN LA LINEA COLATERAL IGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE A LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. EN LA COLATERAL DESIGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE SOLAMENTE A LOS TIOS Y SOBRINOS, SIEMPRE QUE ESTEN EN EL TERCER GRADO Y NO HAYAN OBTENIDO DISPENSA;

IV. EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LINEA RECTA, SIN LIMITACION ALGUNA;

V. EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE COMPROBADO;

VI. EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE;

VII. LA FUERZA O MIEDO GRAVE. EN CASO DE RAPTO, SUBSISTE EL IMPEDIMENTO ENTRE EL RAPTOR Y LA RAPTADA, MIENTRAS ESTA NO SEA RESTITUIDA A LUGAR SEGURO, DONDE LIBREMENTE PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD;

VIII. LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA COPULA; Y LAS ENFERMEDADES CRONICAS E INCURABLES, QUE SEAN, ADEMAS, CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS.

IX. PADECER ALGUNO DE LOS ESTADOS DE INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 450.

X. EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA A AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDA CONTRAER.

DE ESTOS IMPEDIMENTOS SOLO SON DISPENSABLES LA FALTA DE EDAD Y EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD EN LINEA COLATERAL DESIGUAL.

Como contrato, según el derecho canónico, el matrimonio es el convenio que para el logro de los fines antes mencionados (bien de los cónyuges y a generación y educación de la prole) celebran el hombre y la mujer (canon 1055 del Código de Derecho Canónico).

Además, el matrimonio está constituido por el acto administrativo que implica la intervención de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, ésta es el oficial público encargado del Registro Civil.

1.5 Discriminación:

El diccionario de la Real Academia Española en su 18º edición (1956) daba una sola acepción al término discriminar: "Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra". En ediciones posteriores se agregó una segunda acepción refiriéndose a la actitud frente a minorías, que en la 21º edición (1996) toma la siguiente forma: "Dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc." Por último, la Enciclopedia ENCARTA 1998 CD Rom, dice: "Establecer diferencias en los derechos o en el trato que se da a determinados grupos humanos por motivos de raza, política, religión, etc."

1.6 Adopción Internacional

Para definir lo que es la adopción internacional, se cita lo que textualmente aparece en la página de internet del DIF:

“Es aquella en la cual el o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad”⁸. Dentro de la misma página del DIF, se enuncian los requisitos y procedimientos para formalizar una adopción internacional, donde se hace una oportuna diferenciación entre los requisitos para un país miembro de la “Conferencia de la Haya” de los que no lo son y se encuentran como anexo 1 y 2 al final de este trabajo.

1.7 Conferencia de la Haya

“La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, es una organización internacional con sede en la ciudad de La Haya, Holanda, que tiene por objeto buscar la homologación de las normas de derecho internacional privado a nivel mundial. Esta organización ha elaborado más de treinta convenciones internacionales sobre diferentes temas del derecho internacional privado, de las cuales una veintena están actualmente en vigencia, y de ellas una gran parte corresponde a materias de ley aplicable a las obligaciones de pensiones alimentarias, adopciones internacionales, a los regímenes matrimoniales, herencias y sucesiones, entre otros temas del derecho privado o civil”⁹.

Los países miembros de la Conferencia de la Haya, son los siguientes:

Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Canadá, Chile, China, Chipre, Croacia, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, Rumania, Rusia, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Surinam, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela.

Como siguiente paso, se definirán los términos de inmigrante, visitante e inmigrado con la intención de verificar especialmente dos cosas: La primera es verificar si este tipo de personas que se encuentran en nuestro país pueden adoptar y segundo si dentro de la

⁸ <http://www.dif.gob.mx/661htm>

⁹ *Ibidem*

misma definición exista alguna limitante en cuanto a sus preferencias sexuales, creencias religiosas, etcétera.

Inmediatamente después se definirá el término de adoptante, es decir, la persona o personas que según nuestras leyes pueden adoptar a un menor, ya sean estas nacionales o extranjeras.

1.8 Inmigrante

El artículo 44 de la Ley General de Población¹⁰ define lo que es inmigrante, el cual es “Un extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado”.

Así mismo, podemos observar que en el artículo 42 de la citada Ley se menciona también al No inmigrante que es el extranjero que “con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país en forma temporal, para dedicarse a alguna actividad lucrativa o no, sin establecer su domicilio en éste.”

1.9 Inmigrado

La Secretaría de Gobernación, a través del Insituto Nacional de Migración define al inmigrado de la siguiente manera:

“Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país”¹¹

1.10 Visitante

De acuerdo a la Son los que se dedican al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

¹⁰ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974,

¹¹ www.inami.gob.mx

1.11 El adoptante

Solo pueden adoptar personas físicas.

Las mujeres como los hombres son capaces de adoptar¹².

Así, los solteros pueden efectuar una adopción simple a uno o más menores de edad e incapacitados.

Con la separación de la Iglesia-Estado, no existe un impedimento para que un sacerdote pueda adoptar. El Art. 174 del Código Civil español prohíbe la adopción a los eclesiásticos.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela¹³.

No existe una prohibición hacia los extranjeros para poder adoptar¹⁴. La adopción hecha por un extranjero que resida en otro país siempre será plena¹⁵.

Como se ha podido constatar, no existe por definición en ninguna ley o reglamento la prohibición literal de que una pareja de cualquier nacionalidad, con preferencias sexuales distintas al de la mayoría pueda adoptar. Por definición pareciera que lo pueden hacer, así es que cuesta trabajo entender los impedimentos por los cuales se prohíba este tipo de adopción.

México ya reconoce, por lo menos en Chihuahua y en el Distrito Federal que existen parejas que viven relaciones sentimentales bajo un mismo techo y les concede derechos, que al mismo tiempo y como consecuencia lógica exige obligaciones, por lo tanto, tratando de hacer un nuevo razonamiento sobre lo inmediato anterior, no tiene ninguna lógica jurídica la imposibilidad de las lesbianas o de los gays de adoptar.

¹² En la adopción romana, solo se le permitía a los hombres, porque la patria potestad no podía pertenecer a las mujeres. PLANIOL, RIPERT

¹³ Art. 393, CC. Comentario: LA ley se muestra muy rigurosa en lo que respecta al control de la gestión del tutor en el plano económico, dado que esa gestión incide sobre el patrimonio del menor sometido a tutela. Esto es para evitar que el tutor escape al control establecido por la ley, recurriendo a la vía de la adopción.

¹⁴ Esta no produce ningún cambio en la nacionalidad del adoptado, pero provoca conflicto de leyes.

¹⁵ Art. 410E, CC

Por último y para que quede completa esta primera parte de la presente investigación, se definen a continuación los términos adoptado, así como los distintos tipos de adopción que son reconocidas por nuestras leyes.

1.12 El adoptado

Las mujeres como los hombres pueden ser adoptados.

Se pueden adoptar menores de edad, mayores incapacitados o mayores de edad (los dos últimos tratándose de una adopción simple).¹⁶

Nadie puede ser adoptado por varias personas (salvo el caso de adopción plena), pero sí sucesivamente cuando el adoptante anterior haya muerto.

No es necesario que el adoptado sea extraño al adoptante, puede ser su pariente (pero solo podría realizar una adopción simple¹⁷).

El Derecho no impide que un hijo natural sea adoptado por sus padres.

Clasificación

Existen dos tipos de adopción: plena y simple, la diferencia reside en sus requisitos y sus efectos mencionados a continuación:

1.13 Adopción Plena

Para realizar una adopción plena es necesario que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí por lo menos cinco años, que vivan juntos y bien avenidos, de buenas costumbres, sin hijos y con medios suficientes para subsistir y proveer educación (Art. 929 CCQR). El Código Civil de Quintana Roo reduce la diferencia de edad entre (por lo menos) uno de los adoptantes respecto al adoptado de diecisiete años según el Código Civil Federal a quince¹⁸. El adoptado no deberá tener más de cinco años de edad.

¹⁶ Artículo 390 Código Civil del Distrito Federal

¹⁷ Art. 410D, CC

¹⁸ Esto trata de equilibrar el principio de la diferencia natural entre los padres biológicos con sus hijos.

En el caso de niños cuyos padres han fallecido, el consentimiento lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda la patria potestad. Tratándose de niños abandonados dicho consentimiento lo dará el Estado (Art. 932 CCQR).

Efectos

La sentencia de adopción plena constituye un nuevo estado civil y es irrevocable, donde confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea y a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que la consanguinidad y afinidad (Arts. 934-937 CCQR).

Una de las características más sobresalientes de la adopción plena es que extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen (excepto lo relativo a impedimentos de matrimonio).

1.14 Adopción Simple

Para realizar una adopción simple es necesario que la persona sea soltera, mayor de veinticinco años de edad y quince años mayor que el que se pretenda adoptar; de buenas costumbres, con medios suficientes para subsistir y proveer educación (Art. 939 CCQR). Es posible autorizar (por medio del juez) la adopción de dos o más personas simultáneamente. Un mayor de edad puede ser adoptado.

Efectos

El menor o incapacitado que haya sido adoptado, puede impugnar su adopción, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido su

incapacidad¹⁹ (Art. 944 CCQR). Si el menor tiene más de catorce años, se necesita su autorización para ser adoptado (Art. 946 CCQR).

Permanecerán los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante y este tendrá respecto de la persona y bienes, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a sus hijos. Así el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Es posible cambiarle el nombre de pila al adoptado quien recibirá los apellidos del adoptante.

Con la adopción simple no se extinguen los derechos y obligaciones con el parentesco natural, excepto la patria potestad que pertenecerá al adoptante.

La adopción simple permite la revocación restituyendo todo al estado en que estaban antes de que se efectuara; esto se da cuando ambas partes lo convengan y el adoptado sea mayor de edad ó por ingratitud del adoptado.

Según el Código Civil Federal art. 405, la adopción se revoca o extingue:

- Si ambas partes están de acuerdo
- Si se demuestra que existe peligro para el menor

Por ingratitud, esto significa (Art 406):

- Cometer un delito en contra de la honra y bienes del adoptante.
- Denunciar al adoptante aunque el delito se pruebe
- Si se rehúsa a dar alimento cuando el adoptante cae en pobreza.

Después de haber definido y de haber conocido claramente las diferencias entre los tipos de adopción, ya sea esta simple o plena, sin duda una pareja de “lesbianas” o de “gays” de nacionalidad mexicana, inmigrante o extranjero, inclusive como visitante por definición no tienen algún impedimento o limitante por su misma naturaleza. Es la sociedad, hipócrita que no se quiere quitar la venda de los ojos y reconocer que el amor, la comprensión y la entrega entre dos seres humanos, aunque sean del mismo sexo, es verdadero. Sin duda la religión juega un rol fundamental en nuestra forma de pensar y de

¹⁹ La impugnación se diferencia de la revocación porque esta última se realiza por acuerdo de las partes o por causa de ingratitud del adoptado; la impugnación puede ser unilateral por parte del adoptado.

ver las cosas. De acuerdo a datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, (INEGI), en el año 2005 en México el 87.9% de la población mayor a 5 años de edad, se dijo profesar la religión católica, quien tiene una fuerte oposición a los matrimonios entre parejas de homosexuales. La iglesia en nuestro País sigue siendo a pesar de que hace ya muchos años existe plasmado dentro de nuestra máxima Ley, la Constitución, una separación entre la Iglesia y el Estado, un factor real de poder. Lo que los sacerdotes opinan en sus misas todos los fines de semana y lo que comentan los altos mandos religiosos, como los Cardenales a los medios de comunicación, son de gran influencia en esos aproximadamente 93 millones de mexicanos que practican el catolicismo. Paradójicamente y en base a la última encuesta realizada por la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI), cada vez existen más personas con preferencias sexuales distintas a las de la mayoría en nuestro país. La encuesta dice que alrededor del 20% de la población mexicana tiene o ha tenido pareja del mismo sexo.²⁰ Todo esto hace suponer que en nuestro país existe un doble discurso, donde todavía resulta para muchos gays o lesbianas reconocer abiertamente que lo son.

²⁰ Dato obtenido de la exposición de motivos de la vigente Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal

CAPÍTULO SEGUNDO

2. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Una vez definidos los conceptos más relevantes de esta investigación, es necesario explicar brevemente la forma, los pasos a seguir para que cualquier persona mayor de edad, de nacionalidad mexicana, con pleno uso de sus facultades mentales que desee adoptar, pueda hacerlo, simplemente cumpliendo cabalmente con los siguientes puntos:

De acuerdo al Código Civil del Distrito Federal vigente, es necesario hacer los trámites a través de jurisdicción voluntaria, ante un juez de lo familiar.

Una vez identificado al competente, se debe presentar un escrito donde se especifican el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quien ejerce la patria potestad o tutela.

El siguiente paso, es contar con el consentimiento del Juez por escrito, y éste a su vez deberá resolver dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción. Aprobada la adopción y causando ejecutoria, esta se habrá consumado.

El juez tiene la obligación de remitir copia de las diligencias al juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta de adopción. Es importante que quede claro que la falta de registro del acta de adopción, no invalida esta.

El acta de adopción siempre contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás datos de las personas que dieron consentimiento; además de los nombres y domicilios de los testigos. Al término de una búsqueda entre las leyes aplicables al tema, (código civil, código de procedimientos civiles, leyes y reglamentos emanados de la Secretaría de Relaciones exteriores, se puede decir que no existe prohibición alguna para que un extranjero venga a nuestro país y realice una adopción.

Lo relativo a los extranjeros nuestro derecho lo establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33, el cual a la letra dice:

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías que otorgan el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

Ahora bien el artículo 33 en su segunda parte nos señala que los extranjeros tendrán derecho a gozar de todas las garantías que nos da nuestra constitución, siempre y cuando estos se encuentren obviamente dentro del territorio nacional, o en alguna extensión de este. Por todo lo anteriormente expuesto, se asume que los extranjeros pueden ejercer el derecho de adoptar en nuestro País y no restringe este derecho a persona alguna, es decir, no discrimina de ninguna forma; por lo tanto, una persona con preferencias sexuales distintas a las de la mayoría puede adoptar sin ningún problema, siempre y cuando cumpla desde luego con los requisitos que el Código Civil y la Ley General de población establecen.

2.1 Requisitos para que un extranjero pueda adoptar

Una vez que quedó completamente claro que los extranjeros tienen la capacidad jurídica necesaria para poder adoptar, es necesario analizar los requisitos adicionales o especiales que este tipo de adoptantes requieren para poder llevar a cabo dicho acto jurídico.

Antes de cualquier cosa, el extranjero debe contar con el permiso que debe obtener de la secretaría de Gobernación, ya que este documento es indispensable para poder llevar a cabo su tramitación de adopción tal y como nos lo indica el artículo 67 de la Ley General de la Población el cual nos establece:

“Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyen a estos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el reglamento acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento darán aviso a la

expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas”.

El permiso citado anteriormente, se encuentra fundamentado dentro de la Ley General de la Población en su capítulo III, artículo 42 fracción tercera que habla sobre materia de inmigración.

Es muy importante señalar que la Secretaría de Gobernación clasifica al permiso que otorga a los extranjeros que pretenden adoptar como “FM3”, el cual trae implícito lo siguiente:

- A) Tiempo y vigencia
- B) La calidad con el cual se le otorga
- C) Nombre del Titular del permiso
- D) Fecha de nacimiento y lugar
- E) Estado Civil
- F) Sexo
- G) La actividad que autoriza a realizar y que ampara el permiso

Regularmente en este tipo de permisos la Secretaría de Gobernación asienta la Leyenda: “Actividad autorizada: tramitar la adopción de un menor a través de una casa cuna establecida en México, quedándole prohibido el dedicarse a actividad lucrativa o remunerativa”.

- H) Deberá de estar firmado por el interesado y aparecer la huella digital de su pulgar derecho
- I) Fotografía del interesado debidamente cancelada por el sello de la autoridad que expide el permiso
- J) Por último contendrá un número de registro y será firmado por la autoridad del lugar donde se haya otorgado el permiso.

Como se demuestra arriba, no se menciona de ninguna forma sobre las preferencias sexuales de los extranjeros para calificar su calidad migratoria. Las preferencias sexuales no son objeto de cuestionamiento, ni tienen relevancia alguna.

El segundo requisito que deberá cubrir el que pretenda adoptar es un estudio socioeconómico, con el fin de demostrar su solvencia económica, moral y su manera honesta de vivir; dicho estudio estará compuesto de la siguiente manera:

- A) Estará compuesto por entrevistas por separado, y conjuntamente de la pareja que pretenda adoptar
- B) El perfil del menor que deseen adoptar
- C) Una breve bibliografía sobre los adoptantes
- D) Una descripción física de los solicitantes
- E) Si se trata de una pareja, como es su relación matrimonial, que tanta identificación se tienen como pareja y algunos antecedentes de noviazgo
- F) Su forma de vida, detallando hábitos y entretenimientos
- G) Sus habilidades paternas, con el fin de saber cual sería su conducta hacia el niño adoptado
- H) Por último contendrá impresiones y recomendaciones que el trabajador social considere, en las cuales mencionará los motivos de la adopción y las oportunidades que tenga el menor de desarrollarse.

Nuevamente el tópico sobre las preferencias sexuales de las personas, no se toca, no se cuestiona. Esto quiere decir que si una persona simplemente no habla sobre sus preferencias sexuales, no le preguntarán y será candidato para adoptar.

El tercer requisito que deben cumplir los adoptantes extranjeros es un examen económico, el cual se constituirá por reportes que manifiestan su estado financiero.

La petición de todos los requisitos mencionados es con la finalidad de brindarle mayor protección al adoptado ya que con el conocimiento de todos los antecedentes de la pareja de adoptantes se le está brindando una mayor seguridad al adoptado, sin embargo en ningún momento habla sobre cartas aclaratorias de no homosexualidad, ni mucho menos hace la aclaración que solo matrimonios heterosexuales pueden hacerlo, por lo que en un

momento dado se puede llegar a pensar entonces que legalmente un matrimonio homosexual constituido legalmente en otro País, si puede adoptar en el nuestro.

Por último, todos los documentos antes descritos, así como los optativos como lo pueden ser, cartas de recomendación de su trabajo o de donde residan; deberán estar ratificados ante Notario Público, traducidos al español y avalados por las autoridades de su país de origen así como la Embajada o Consulado Mexicano donde tramiten el permiso para promover la adopción.

2.2 Seguimiento de las autoridades después de una adopción Internacional

De acuerdo a los procedimientos y reglas que establece el DIF, una vez finalizada la adopción, el adoptante o los adoptantes están obligados a mantener informado al Estado de origen del adoptado. Es necesario demostrar que la situación del menor en el transcurso de los años, me refiero a su progreso educacional, estado de salud, en general de todo lo que se relacione con el bienestar del menor. Sin embargo jurídicamente hablando, no hay forma de hacerlo, ya que no existe ninguna normatividad al respecto que Jurídicamente obligue a que se realice esta actividad. No hay ninguna forma posible, al menos legal de sancionar a las parejas que no tratan bien al adoptado.

La autoridad que interviene en el proceso de adopción, en el Distrito Federal o en cualquier entidad federativa es la que conocemos como DIF (Desarrollo Integral de la Familia). Esta institución a pesar de todos sus detractores, ha mantenido relaciones con instituciones similares a ella en el exterior, para que a través de estas se logre estar en contacto con la situación real del adoptado pero desafortunadamente no puede interferir en el funcionamiento del núcleo familiar, además de que nunca se trasladan a los lugares de residencia en el extranjero, ni mucho menos que se ocupa de verificar si la información recibida en su caso es auténtica.

Lo mejor debería ser que se diera un verdadero seguimiento de los adoptados, tratando de conocer y cerciorándose fehacientemente, de la situación familiar del menor adoptado en México con residencia fuera del territorio mexicano.

Para que lo anterior suceda de manera efectiva, es necesario conocer, o por lo menos tener una idea de los lineamientos internacionales de los países que tienen cierta relación o

de mayor interés para nuestro país en estos temas; tales como Argentina, Brasil, España, Estados Unidos, Francia y China.

A continuación se enumeran algunos puntos específicos que son importantes hacer mención.

2.3 Especificidades de países distintas a las mexicanas en el rubro en la adopción

Argentina

El adoptante debe haber cumplido 30 años de edad y ser 18 años mayor que el que se pretende adoptar.

En un matrimonio donde ninguno es mayor de 30 años, es suficiente con que hayan cumplido 3 años de casados.

Brasil

El adoptante debe haber cumplido 21 años de edad y ser 16 años mayor que el que se pretende adoptar.

En un matrimonio es necesario que hayan cumplido como mínimo 6 meses de casados.

China

El adoptante debe haber cumplido 30 años de edad (antes era 35) y ser 16 años mayor que el que se pretende adoptar.

Las personas solteras pueden adoptar con un condicionante: Un varón sin cónyuge que adopte a una niña deberá tener por lo menos 40 años más que la adoptada.

Los derechos y obligaciones entre hijos adoptados y padres biológicos se extinguirán en el momento del establecimiento de las relaciones adoptivas.

España

El adoptante debe haber cumplido 28 años de edad y ser 14 años mayor que el que se pretende adoptar y menor de 40 (En las parejas se tendrá en cuenta la edad media de ambos). En un matrimonio deben haber cumplido 3 años de casados.

Estados Unidos

El adoptante deberá ser mínimo 10 años mayor que el que se pretende adoptar.

Francia

El adoptante debe haber cumplido 28 años de edad y ser 15 años mayor que el que se pretende adoptar. Este último debe tener menos de 15 años y haber sido acogido en el hogar de los adoptantes durante un período de seis meses por lo menos (para la adopción plena). Si el niño tiene más de 13 años, deberá expresar su consentimiento con respecto a su adopción.

En un matrimonio deben haber cumplido 2 años de casados.

En general podemos decir que no existen grandes diferencias entre las distintas legislaciones estudiadas, acaso la edad, los años de matrimonio y de ahí en fuera no se encuentran diferencias trascendentales por lo que la conclusión coincide, es decir, no se establecen condiciones específicas de la condición humana para poder adoptar.

La pregunta sería ahora entonces, por que si las leyes son tan parecidas, en algunos países si se permite en primera la posibilidad de las parejas del mismo sexo unirse en legítimo matrimonio y segundo la de adoptar a un menor.

En el Continente Europeo España permite ambas cosas, en el Continente Africano Sudáfrica, en el Americano los Estados Unidos, por lo menos en algunos Estados, lo que resulta aún más ilógico.

CAPÍTULO TERCERO

3. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA:

3.1 Planteamiento número uno

Supongamos primero que nada, que la figura de la adopción entre homosexuales se permitiera en nuestro País, después de esto, consideremos que tenemos a un menor que puede ser adoptado por distintas parejas;

Tenemos a un matrimonio de heterosexuales de origen mexicano, otro de origen extranjero con las mismas características y por último otro también no nacional pero es una pareja formada por personas del mismo sexo.

La pregunta sería entonces:

¿Si se tuviera la responsabilidad de dirigir al DIF y estuviera en nuestras manos el poder elegir, a quien se le daría en adopción al menor?

La respuesta sería muy sencilla, se lo daría a la pareja que al juicio de un comité integrado por personas preparadas específicamente para este tipo de decisiones, fuera la pareja con mejores posibilidades económicas, pero sin dejar de considerar que además de lo anterior, fueran personas con la intención de tener a un hijo para quererlo, para respetarlo, para enseñarle los fundamentos a los derechos humanos, el derecho de las minorías, pero principalmente con un pensamiento de tolerancia y mente abierta, que le transmitan que el mundo es diverso, que se ocupen en darle una educación adecuada, que a su hijo le inculquen actitudes y valores positivos y que pueda elegir libremente sobre todas las cosas que la vida le vaya presentado. El trabajo de los padres será darle simplemente todas las opciones.

Si al final del análisis, resulta que la pareja extranjera, de dos “lesbianas”, es la más calificada, por que demostró ser la que mejor cuidaría al menor, por que son una pareja que se ama y se respeta mutuamente, se debería decidir entregarles sin lugar a dudas al menor.

3.2 Planteamiento número dos

Ahora bien, si nos encontráramos en la disyuntiva en la que todos los candidatos tuviesen las mismas características, es decir, que económicamente todas las parejas tuvieran más o menos la misma capacidad económica, que aparentemente fueran personas íntegras, con deseos de adoptar para darle al niño amor, cariño y comprensión, que sean buenos ciudadanos, responsables y que cumplen con todas y cada de una de sus obligaciones cívicas; Ahí entonces las cosas muy probablemente se plantearían distintas:

Primero que nada se debería pensar en darle en adopción a la pareja mexicana. La razón es igualmente sencilla que la disyuntiva anterior; Somos mexicanos y como tales, debemos apoyar a los nacionales, dándoles prioridad por sobre cualquier extranjero, pero sin dejar en pensar primero, obviamente, en el menor. No se debería de tomar en cuenta en ningún momento si la pareja es de piel blanca, morena, amarilla, negra, tampoco si son del norte del País, del sur, si son guapos, feos, altos, pequeños, o si son homosexuales o heterosexuales.

Nada de lo anterior sería una condición o un elemento a considerar para la toma de decisión sobre a que pareja otorgarle al menor, todo eso es irrelevante.

No hay nada que una buena educación, y una comunicación verdaderamente efectiva no pueda arreglar.

Lo que verdaderamente nos debería de preocupar, pero principalmente ocupar, es la forma de verificar, de corroborar que esa decisión fue la mejor, mediante mecanismos efectivos de revisión una vez que se efectuó la adopción y si no lo fue, pues entonces tener

la facultad de revocar y/o terminar con la adopción, rescatando al menor de un posible infierno.

Para finalizar este capítulo se puede concluir que no es un problema legal, sino cultural, nuestras leyes ni nuestras definiciones son discriminatorias. Se puede ver claramente con los únicos dos parámetros que toma en cuenta el DIF para otorgar en adopción a un menor: El aspecto económico y el aspecto psicológico.

A los adoptantes se les realiza un estudio económico y al mismo tiempo se les realizan exámenes psicométricos, además tienen que contestar una serie de encuestas que tienen que ver con sus hábitos de vida y al final del proceso tienen la obligación de asistir entre seis y ocho meses a la escuela de padres adoptivos. Esto es todo, cumpliendo con los requisitos que marcan los códigos civiles y de procedimientos civiles y lineamientos que establece el DIF, cualquier pareja que quiera formar una familia podría hacerlo.

Como siguiente capítulo se presentan algunos datos muy importantes sobre los países que permiten de alguna forma el matrimonio entre homosexuales y al mismo tiempo que permiten a éstos la posibilidad de adoptar como pareja a un menor. De igual forma, se presentarán datos sobre la cantidad de adopciones en nuestro país tramitadas por extranjeros.

CAPÍTULO CUARTO

4. ESTADÍSTICAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO

4.1 Estadísticas de Países que permiten la adopción entre parejas homosexuales:

Actualmente existen solo ocho países en todo el mundo que reconocen la figura del matrimonio de forma plena entre parejas del mismo sexo.

Tenemos a Suecia, Holanda, Inglaterra, Dinamarca, Alemania, Canadá, Estados Unidos de América y desde el año 2001, España.

En Suecia, la ley del 1 de febrero de 2003, le otorga a las parejas homosexuales, en asociación o emparejamiento oficial, el derecho a adoptar niños, incluidos los extranjeros.

Las parejas homosexuales de este país nórdico han estado adoptando niños de todos los lugares del mundo, especialmente de China, Colombia y Corea del Sur.

En los hechos, las parejas tienen dificultades para adoptar niños extranjeros pues a menudo tropiezan con la negativa de los países asociados a las agencias de adopción suecas.

Holanda, fue el primer Estado que autorizó la adopción de niños a una pareja del mismo sexo, sometida, previamente, a las mismas reglas de selección que una pareja heterosexual, es decir, que tengan juntos como pareja y que vivan como tal, desde al menos tres años.

En Inglaterra, la adopción es legal para las parejas homosexuales desde noviembre de 2002.

El primer país que autorizó el casamiento entre homosexuales fue Dinamarca, en el mes de octubre de 1985.

En Alemania, una pareja homosexual no tiene derecho a adoptar un niño, pero desde agosto de 2001, tras la entrada en vigor del "Contrato de vida en común", un gay o una lesbiana pueden adoptar un niño, viviendo con su pareja del mismo sexo.

En África la homosexualidad es ilegal en la mayoría de los países, excepto Sudáfrica.

Increíblemente este País que podría pensarse retrograda y poco civilizado debido a que la historia lo reconoce como uno de los lugares más radicales con las temas de discriminación racial, goza de una legislación progresista en derechos de los homosexuales y desde el 2002, la Corte Constitucional reconoció al derecho de las parejas homosexuales a adoptar niños.

Además de lo anterior resulta muy importante mencionar que Sudáfrica es el único país que permite la adopción internacional por parejas homosexuales.

Debido a esta Ley, muchas parejas de distintas nacionalidades han estado solicitando a Sudáfrica de manera internacional una adopción, sin embargo el gran problema radica en que ahora existe una lista de espera de hasta ocho años.

En Canadá, se aprobó el 28 de junio un proyecto de ley que autoriza el casamiento de parejas homosexuales y también la adopción.

En Estados Unidos, las cosas son un poco más complejas, pero al fin y al cabo, en algunos Estados, principalmente los más progresistas, como el Estado de Nueva Jersey, desde diciembre de 1997, una pareja homosexual puede adoptar conjuntamente a un niño.

Otros Estados que son menos abiertos a este tipo de costumbres como el Estado de Florida, prohíben la adopción a los homosexuales. Generalmente los Estados permiten que el judicial decida.²¹

4.2 Estadísticas de la adopción Nacional e Internacional en México

“En México, durante 2000 se hicieron 802 adopciones, de las cuales 697 fueron nacionales y 105 internacionales. Además, en entidades federativas como Chihuahua, Baja California Norte, Aguascalientes y Estado de México, entre otras, el DIF mantiene una captación importante de niños que tienen de cero a 17 años de edad.

En el año 2001 se recibieron tanto en el Sistema Nacional DIF, como en los sistemas estatales, 2158 solicitudes nacionales y 351 internacionales, de éstas, se concluyeron 614 nacionales y 90 internacionales.

En el año 2002, hubo mil 531 solicitantes nacionales y 148 internacionales, de las cuales fueron concluidas 570 nacionales y 82 internacionales.

²¹ Información obtenida de la revista electrónica enkidu
http://www.enkidumagazine.com/art/2005/290605/E_026_290605.htm

Para el año 2003 se registraron 1580 solicitantes nacionales y 187 internacionales, concluyéndose 682 nacionales y 63 internacionales.

En el año 2004, dos mil 686 fueron nacionales y 176 internacionales, de éstas, se concluyeron 873 nacionales y 100 internacionales.

En tanto que en el año 2005 hubo 865 solicitudes nacionales y 108 internacionales, de las cuales se concluyeron 291 nacionales y 16 internacionales.”²²

Como podemos darnos cuenta, existen países de prácticamente todos los continentes del mundo, con excepción de Asia, que permiten la adopción por el tipo de parejas que estamos estudiando. Tenemos países en Europa, en África, y en América, por lo que hace suponer que no está tan lejana la posibilidad de que en nuestro país, donde por lo menos ya se dio el primer paso y ya se les reconoce el derecho y se les protege a poder vivir legítimamente como pareja bajo el esquema de “sociedad de convivencia”.²³

No sería difícil poder intentar copiar el modelo Español y adaptarlo a nuestras leyes. Finalmente, como se dice coloquialmente, somos” hijos de la Corona”, por lo que nuestras creencias, nuestras costumbres mexicanas, tienen gran influencia española. Nos guste o no, los mexicanos fuimos gobernados y convertidos a la religión cristiana por los mismo españoles, por lo que tenemos prejuicios y valores muy similares. El primer paso que deberíamos tomar es la de reconocer el matrimonio entre homosexuales, que el Estado les garantice todos y cada uno de sus derechos como pareja, que les brinde la protección que le brinda a un matrimonio formado por una pareja del mismo sexo. Solo así quedará demostrado que nuestro País ha evolucionado y que en él se respetan lo derechos de las minorías, y que no se discrimina.

Como segundo paso, tendríamos que derogar varios artículos del Código Civil y demás leyes y reglamentos relevantes en esta materia, para permitir la adopción entre matrimonios entre homosexuales. Pero lo más difícil no es cambiar los reglamentos, con voluntad real eso es relativamente sencillo, basta cumplir con los procedimientos que marca el legislativo para llevarlo a cabos, lo verdaderamente difícil es cambiar la forma de pensar de nuestra sociedad. Se necesita una campaña masiva encabezada por el mismo Ejecutivo y secundada por los otros dos poderes de la Unión, donde se promueva y verdaderamente se

²² Datos obtenidos de la Fundación de Estudios Urbanos y Metropolitanos, Adolfo Christlieb Ibarrola. <http://www.fundacion-christlieb.org.mx/pdf/la-adopcion.pdf>.

²³ Para consulta de la Ley de convivencia vigente consulte el presente trabajo como anexo 3

garantice el respeto de los derechos de las minorías, que se alentara y se premiara de alguna forma las actividades encaminadas al fomento del respeto a los derechos humanos y hacer conciencia que nuestra sociedad es plural y muy rica en creencias, costumbres y actitudes. En las escuelas se debe enseñar a todos los niveles lo que es la tolerancia. La educación es la clave de todo si capacitamos a nuestros maestros, a los directivos de las escuelas, las próximas generaciones crecerán con otro esquema y con otra visión. Esta es la única forma en que verdaderamente nuestro país va avanzar no solo en este tema, sino en muchos otros.

Para finalizar esta parte y como parte fundamental de esta investigación, se presenta ahora un apartado especial, donde se incluyen encuestas de opinión. Se realizaron preguntas a personas con preferencias sexuales a las de la mayoría, es decir, a heterosexuales y a personas con preferencias sexuales a las de la minoría, es decir, a homosexuales, para conocer el pensar de la gente. Solo se hizo una pregunta, pero que fue muy reveladora. La pregunta fue la siguiente:

¿Consideras que las leyes mexicanas deban permitir que parejas de homosexuales puedan adoptar a un menor?

Las respuestas increíblemente no varían mucho, es decir, de 20 personas encuestadas, solo una consideró, (heterosexual), que no debería permitirse bajo ningún motivo la adopción entre parejas del mismo sexo²⁴.

Probablemente la encuesta no nos revele lo que verdaderamente el promedio de la población opine, ya que después de haberse analizado todos los comentarios a favor de la adopción, se hizo un análisis de los encuestados y resulta que todos, al menos, estudiaron una maestría, todos estudiaron en colegios particulares de gran prestigio nacional, y tienen un perfil socioeconómico medio alto. Esto hace suponer entre otras cosas que las Universidades por lo menos a nivel posgrado, trabajan en inculcar a sus alumnos el respeto a los derechos humanos y el combaten abiertamente el tema de la discriminación, promoviendo la tolerancia a la diversidad.

²⁴ Ver encuestas en la sección de anexos con el número 4

5. CONCLUSIONES

Antes de empezar con las conclusiones, es necesaria una reflexión, que resulta indispensable plasmar en este documento de investigación.

Inicialmente este trabajo se enfocó en buscar las razones por las cuales se les debería permitir a las parejas de homosexuales la posibilidad de adoptar, sin embargo, ahora que precisamente la investigación llega a su fin, se considera que el planteamiento fue equivocado, el planteamiento debió ser al contrario, es decir, la pregunta debió haber sido; ¿Por qué no?

Muchas veces las condiciones son propicias, hay amor en el hogar, hay estabilidad económica, hay comprensión, amor y respeto, hay un gran espacio para jugar con el perro, hay tiempo para estar con el bebe en todo momento, hay tiempo para jugar con el y ver sus etapas de desarrollo, hay tiempo para llevarlo a la escuela y ayudarlo a hacer las tareas, lo único que no hay es una madre o un padre. Hay dos padres o dos madres. Muchas veces la gente gay tiene deseos de tener un hijo y simplemente no se les otorga el privilegio de adoptar a un bebe. Simplemente por que no están dentro de la estructura social tradicional de una familia mexicana. Desde niño se enseña que familia no es papá, mamá y hermanos, familia es con quien vives y con quien creces. Familia es quien te educa y te da valores para afrontar la vida, el hecho de ser homosexual no hace a la gente menos persona ni minimiza sus valores. Hace tiempo viendo televisión vi un programa que hablaban precisamente de esto, pasaron a una familia de lesbianas que tenían un hijo, el cual era muy buen estudiante, muy bueno en las materias y sus valores estaban bien inculcados, el único problema es que tenía que enfrentarse a la discriminación por que tenía dos madres en lugar de una.

La sociedad mexicana tiene una venda en los ojos y no quiere darse cuenta que los homosexuales no son por definición depravados, fiesteros, irresponsables, que homosexual es sinónimo de exceso. Estas características las encontramos en todo tipo de personas, heterosexuales, homosexuales y hasta en los ahora llamados metrosexuales.

Muchos gays son grandes empresarios, ingenieros de importantes compañías, productores de televisión, bailarines, comunicólogos, doctores, contadores, diseñadores gráficos, etcétera, es decir gente de bien.

Una vez dicho lo anterior, se presentan las conclusiones finales:

Para empezar y antes de cualquier cosa, es necesario que en México se busque y se encuentre la forma de garantizar eficazmente el respeto a los derechos humanos. Desde aquí estamos mal, y si no atacamos el problema de fondo, no podremos pensar en avanzar en otras figuras más “complejas” como son la tolerancia y la no discriminación.

Debemos buscar de igual forma, ser congruentes primero como personas, como seres humanos, ya que si nosotros no lo somos, va a ser imposible exigirles a nuestros legisladores que lo sean. Lo que se trata de explicar es que por un lado hay gente que comenta que se respeten los derechos de cierto sector minoritario de la población, como son en este caso a los homosexuales, pero por otro, no aprobamos que puedan adoptar; sin considerar que ese derecho ya lo tienen. Un “gay” o una “lesbiana” puede adoptar sin mayores problemas de manera individual. El problema radica cuando quieren formar una familia, con todo lo que esta palabra implica.

Esto es absurdo e incongruente, además de inconstitucional. En algunos Estados ya está legislada la figura de la unión de parejas del mismo sexo, como en el Distrito Federal, bajo el nombre de sociedad de convivencia.²⁵ Esto creó un gran debate entre la población mexicana, donde la Iglesia Católica formó una corriente muy fuerte para no permitirlo.

De repente se convirtió, desafortunadamente, en un tema político, donde los partidos políticos aprovecharon para tratar de allegarse de más seguidores, mejor dicho, trataron de restarle simpatizantes al partido, (PRD), que propuso se convirtiera en Ley el derecho de constituirse en pareja entre homosexuales. La razones principales fueron por que iban en contra de las buenas costumbres, de que era incorrecto e inmoral.

El problema real, es que una pareja que se maltrata física y moralmente puede adoptar sin mayores problemas y no hay mecanismos eficientes de supervisión después de la adopción. Se deja al menor en manos de gente sin ninguna certeza de que es la ideal, simplemente se queda con la esperanza que hagan un buen trabajo como padres de familia

Los derechos humanos deben garantizarse y al mismo tiempo las autoridades deben exigir que sea igualmente intolerante al momento de sancionar que la gente que discrimina a otros seres humanos de manera natural todos los días.

²⁵ De acuerdo al artículo segundo de la Ley de Sociedad de Convivencia, este tipo de figura jurídica se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Se debe garantizar que se cumpla lo que muy atinadamente la Ley de Sociedades de Convivencia del Distrito Federal plasma en la primera parte de la exposición de motivos, que a la letra dice:

“En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

Discutir, y en su caso, aprobar la Ley de Sociedad de Convivencia representa una verdadera prueba de pluralismo democrático, representa el reconocimiento del derecho a la diferencia y que las personas pueden decidir legítimamente sobre sus relaciones personales

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familia nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales”.

Haciendo lo anterior, la discriminación, la poca o nula tolerancia y el respeto a las minorías, serán un problema del pasado.

El esquema de lucha internacional contra la discriminación y la no tolerancia, es un esquema que puede copiarse sin problemas en México, y no sólo contra la discriminación sino contra todo tipo de intransigencias y extremismos que afecten a la sociedad por culpa de la ineficiencia e irresponsabilidad del Estado.

México año de 2007. Es tiempo de avanzar por el camino de las sociedades civilizadas y dejar atrás la justificación de la búsqueda de paz en la sociedad para tratar de controlarla.

6. PROPUESTAS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está rebasada en funciones, pero sobre todo en objetivos. Lo que se trata de dejar claro, es que se le deja a un organismo todo el trabajo que deberían estar haciendo todos y cada uno de los empleados que el Estado-Gobierno, maneja en todos sus niveles. Desde la Presidencia de la República, pasando por la Secretaría de Hacienda, hasta llegar al departamento más pequeño del gobierno municipal del Estado más lejano del País, deben de manera cotidiana promover dentro de sus actividades diarias, dinámicas de tolerancia, de inclusión, de respeto a los derechos humanos y de no discriminación.

Por otro lado, es indispensable crear un organismo, un sistema de vigilancia después de haberse dado la adopción. El sistema para el desarrollo integral de la familia, debe darle seguimiento con trabajadores sociales capacitados específicamente con la intención de identificar posibles problemas, tanto físicos como psicológicos en la pareja, pero sobre todo en el menor.

Los reportes periódicos que se pide se entreguen, deben convertirse en condición sine qua non, y ser obligatorios, (al menos cada 3 meses el primer año), por parte de los adoptantes, incluso, en el caso de la adopción internacional, que dichos trabajadores cuenten con los recursos suficientes para que puedan desplazarse, con el apoyo de las embajadas, al lugar del domicilio donde habita el menor para verificar que los informes son congruentes con la realidad, por lo menos durante los 3 primeros años.

Las visitas se realizarían cada vez con menos frecuencia, hasta que el menor cumpla con la mayoría de edad y si no declarar la nulidad de la adopción.

Bibliografía

Derecho Civil Mexicano, De Pina Rafael, Edit. Porrúa Ed. 16°

Derecho Civil, Galindo Garfias Ignacio. Edit. Porrúa Ed. 3°

Colin Capitat "Curso Elemental de Derecho Civil", Porrúa, México 1979.

De Pina Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Introducción, Porrúa, México 1987.

D. Antonio Daniel Hugo, "La Patria Potestad", Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1979

Ibarrola Ernesto, "Derecho de Familia", Porrúa, México 1993.

Montero Duhalt Sara, "Derecho de Familia ", Porrúa, México 1991.

Schim Rodolfo, "Instituciones de Derecho Privado", Traducción de Wenceslao Roces, Antigua Librería Robledo, México 1951

B) Legislación

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa 117ª Edición, México 1997.

Código civil para el distrito federal en materia común y para toda la republica en materia federal, Porrúa, México 1995

Código federal de procedimientos civiles, Porrúa, México 1996

Código de procedimientos civiles para el D.F. Porrúa, México 1995

Estatuto Legal De Los Extranjeros, Porrúa, México 1998

Ley Organica Del Servicio Exterior Mexicano.

Complementaria

Cabanellas Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho Usual, Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1986

Siqueiros José Luis, La adopción Internacional de Menores, Revista de Investigaciones Jurídicas No. 17, México 1993

Siqueiros José Luis, La convención relativa a la protección de menores y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, México 1994

Consulta electrónica

<http://www.universidadabierta.edu.mx>

<http://www.dif.gob.mx>

<http://www.fundacion-christlieb.org.mx/pdf/la-adopcion.pdf>

http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismo_sexo_en_Espa%C3%B1a

http://www.enkidumagazine.com/art/2005/290605/E_026_290605.htm

Anexos

Anexo 1

REQUISITOS PARA SOLICITANTES RESIDENTES DE UN PAÍS CONTRATANTE DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL “DE LA HAYA”:

Enviar por conducto de la Autoridad Central u Organismo Acreditado.

1. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
2. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
3. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
4. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial. En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma
5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica
6. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte)
7. Estudios socioeconómico y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del País de recepción.
8. Certificado de Idoneidad, expedido por la Autoridad Central de su País, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.
9. Certificado de no antecedentes penales.

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.

En caso de resultar procedente la solicitud de adopción y una vez que el DIF Nacional haya remitido a la Autoridad Central del País de recepción el Informe sobre la Adoptabilidad y características de la niña (o) propuesta (o) en adopción, los solicitantes a través de dichas instancias deberán adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

10. Autorización de la Autoridad Competente para que la niña (o) adoptada (o) ingrese y resida permanentemente en el País receptor.
11. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la Ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
12. Autorización para que se siga el procedimiento de adopción.
13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción. El seguimiento se hará a través de las Autoridades Centrales en Materia de Adopción o en su caso la Autoridades Consulares Mexicanas, en el País de recepción.
14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

Todos los documentos deberán ser traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados.

Anexo 2

REQUISITOS PARA SOLICITANTES RESIDENTES DE UN PAÍS *NO CONTRATANTE* DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL “DE LA HAYA”:

1. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
2. Presentar copias certificadas del Acta de Nacimiento del o los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
3. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
4. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
5. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
6. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial. En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
7. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
8. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte)
9. Comprobante de domicilio
10. Estudios socioeconómico y psicológico, practicados por institución pública o privada de su País de origen
11. Autorización del País de origen o de residencia, para adoptar a una niña (o) mexicana (o)

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud.

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el DIF Nacional la comunique al (los) solicitante (s), estos deberán, adicionalmente, cumplir con lo siguiente:

12. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción
13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción. El seguimiento lo hará a través de las Autoridades Consulares Mexicanas, en el país de origen del solicitante
14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación

Todos los documentos deberán ser traducidos al idioma español, por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados.

Anexo 3

TEXTO DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Art. 1º. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia.

Art.2º. La Sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

También podrán formar Sociedad de Convivencia más de dos personas que sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.

Art. 3º La Sociedad de Convivencia genera relaciones familiares entre sus integrantes.

Art. 4º. Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas libres de matrimonio y aquéllas que no hayan suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentre vigente.

Art. 5º. No podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Art. 6º. La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos.

La Sociedad de Convivencia y todas sus modificaciones deberán ratificarse y registrarse ante el Titular del Archivo General de Notarías. La falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus consecuencias entre quienes lo suscribieron, pero no será oponible a terceros.

Art. 7º. El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberlos.

II. El lugar donde se establecerá el hogar común.

III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

IV. La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. En defecto de pacto a éste respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de los convivientes y la de los testigos en caso de haberlos.

Art. 8°. En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 9°. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber de proporcionarse alimentos sólo si así lo establecen las partes.

Art. 10°. Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del Artículo 6° de esta ley, bajo las siguientes circunstancias:

I Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos .

II Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado.

En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionaran alimentos por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución.

Art. 11. Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6°. de esta ley, bajo los siguientes términos:

I Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

II Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado.

Art. 12. Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, los demás integrantes serán llamados a desempeñar la tutela siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado, bajo los siguientes criterios:

I Si la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.

II Si la Sociedad de Convivencia se suscribe entre más de dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima relativas a los parientes colaterales en segundo grado.

Art. 13. En los supuestos de los artículos 9°, 10, 11 y 12 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima.

Art. 14. Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de tercero. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir

la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Art. 15. La Sociedad de Convivencia se termina:

- I. Por la voluntad de cualquiera de los convivientes.
- II. Por voluntad de todos los convivientes.
- III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses sin que haya causa justificada.
- IV. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o viva en concubinato.
- V. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al signar la Sociedad de Convivencia.
- VI. Por la defunción de alguno de los convivientes.
- VII. Por darse alguna causa de las que se establezcan en el documento en que se contenga la Sociedad de Convivencia.

Art. 16. Terminada la Sociedad de Convivencia por cualquiera que sea la causa, y estando ubicado el hogar común en inmueble propiedad de uno de los convivientes, los demás dispondrán de un término máximo de tres meses para desocuparlo.

Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, los sobrevivientes quedarán subrogados en los derechos y obligaciones del de cujus respecto de dicho contrato.

Art. 17. En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia y ésta haya sido inscrita según prevé la presente ley, cualquiera de sus integrantes puede dar aviso de este hecho a la autoridad ante quien se hizo el registro correspondiente. A continuación notificará al conviviente o convivientes, según sea el caso, de esa terminación de manera fehaciente.

Art. 18. Las relaciones familiares derivadas de la Sociedad de Convivencia dejarán de existir cuando esta termine.

Art. 19. El registro a que se refiere la presente ley tendrá verificativo ante en el Archivo General de Notarías. El registro, cuando deban ratificarse las firmas, será hecho por todos los convivientes.

Si la Sociedad de Convivencia consta en escrito privado otorgado ante dos testigos, el registro podrá hacerlo cualquiera de los convivientes.

Art. 20. Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y anexiones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la sociedad y las relaciones patrimoniales. Las modificaciones deberán ser firmadas por los convivientes y presentadas ante el archivo correspondiente por los firmantes, debiéndose éstos identificarse plenamente y a satisfacción de la autoridad, a efecto de obtener el registro de la modificación.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el registro de la Sociedad de Convivencia y su terminación podrá ser presentado para su inscripción por cualquier conviviente, quién será responsable de las penas en que incurren los que declaran falsamente.

Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del documento registrado, del registro, de sus modificaciones, así como el aviso de terminación.

Art. 22. Los interesados presentaran el número de tantos necesarios dependiendo del número de integrantes, del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia y lo firmarán en compañía de sus testigos. Un ejemplar será depositado en el Archivo General de Notarías y los demás ejemplares serán devueltos a los convivientes con la nota a que se refiere el siguiente párrafo.

El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por los interesados quienes deberán presentar dos testigos que los identifiquen. En el ejemplar de depósito, el encargado de la oficina expresará el lugar y la fecha en que se efectúa el mismo y a continuación firmarán éste, los interesados y sus testigos. Enseguida el encargado de la oficina extenderá una constancia a los convivientes del depósito del documento y de su registro.

Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él y lo registrará en el libro respectivo a fin de que el documento pueda ser identificado y conservará el original en depósito bajo su directa responsabilidad, mismo de la que podrá expedir copias certificadas que cualquier interesado le solicite.

De la misma manera el encargado del archivo tomará nota de las modificaciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, haciendo las anotaciones marginales en el asiento principal que corresponda.

Art. 23. En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo ordenado por el artículo 4º. de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Art. 24. La Sociedad de Convivencia se equiparará al concubinato para las consecuencias de derecho previstas en las demás leyes.

Art. 25. Es Juez competente para conocer de cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley el Juez de primera instancia según la materia que corresponda.

Transitorios:

Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2002.

Segundo: Se ordena la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Anexo 4

¿Consideras que las leyes mexicanas deban permitir que parejas de homosexuales puedan adoptar a un menor?

Nombre: Omar Castro

Edad: 30 años

Ocupación: Diseñador Gráfico

Preferencia sexual (responder solo si se desea hacerlo): Gay

Fecha de la encuesta: 3 de febrero de 2008

Opinión:

“En lo personal me encanta la idea de poder adoptar y estoy consciente de que cuando llegue el momento adecuado, lo podré hacer, llevo 3 años con mi pareja y hemos tenido los mismos conflictos que todas las parejas. Hemos platicado el tema y nos parece buena idea, pero desgraciadamente esta prohibido, me encantaría ser padre y a mi pareja también, pero creo que casarme con una mujer y tener un hijo para después engañarla no me parece justo, creo que no es la forma correcta para ser un buen padre”

Nombre: Israel Reyes

Edad: 33 años

Ocupación: Diseñador Gráfico

Preferencia sexual (responder solo si se desea hacerlo): Gay

Fecha de la encuesta: 3 de febrero de 2008

Opinión:

Nombre: Omar Hernández

Edad: 29 años

Ocupación: Abogado

Preferencia sexual (responder solo si se desea hacerlo): Heterosexual

Opinión:

“Considero que no es sano que les brinde la oportunidad, por el bien del menor”

Nombre: Rodolfo González

Edad: 31 años

Ocupación: Ingeniero en Electrónica

Preferencia sexual (responder solo si se desea hacerlo): Heterosexual

Fecha de la encuesta: 1 de noviembre de 2007

Opinión:

“Pienso que legalmente si se les debería permitir, pero creo que va en contra de la naturaleza humana”

Nombre: Liliana Gómez

Edad: 34 años

Ocupación: Ama de casa

Preferencia sexual (responder solo si se desea hacerlo): Heterosexual

Fecha de la encuesta: 6 de enero de 2008

Opinión:

“Para mi punto de vista, se les debe permitir, la misma discriminación que la sociedad ha tenido con las personas gays, eso ha hecho que se vuelvan mas fuertes y con sentimientos mas profundos, y mas honestos y están dispuestos a dar la vida por la persona que quieren y si quieren la responsabilidad es por que están seguros que pueden amar y a dar todo lo que un bebe necesita y digo todo en el sentido de amor dinero estabilidad y entrega “

Nombre: Federico Hernández

Edad: 32 años

Ocupación: Profesor

Preferencia sexual (respuesta solo si se desea hacerlo): Heterosexual

Fecha de la encuesta: 30 de noviembre de 2007

Opinión:

“Una pareja homosexual tiene los mismos problemas que cualquier pareja sufre por las mismas cosas, y si quieren un bebe es por que saben que pueden con el compromiso no es valida que se lo nieguen por los son dos personas del mismo sexo por que la sociedad cree que eso no es normal si cumplen con todos los requisitos que se necesitan para ser padres por que no dárselos la desprimacion no se debe de tomar en cuenta lo que tiene que importar, es la estabilidad del bebe y no que el bebe se quede en un centro de hogar y no sepa lo que signifique que dos personas lo quieran y se preocupen por ellos. Por que negarles a las dos partes de experimentar el ser padre y el tener una familia”

Nombre: Alfredo Hernández

Edad: 33 años

Ocupación: Abogado

Preferencia sexual (responder solo si se desea hacerlo): Heterosexual

Fecha de la encuesta: 30 de noviembre de 2007

Opinión:

“Creo que no es valido discriminar a cualquier persona para adoptar a un niño lo que se quiere en la sociedad es que se tengan valores y una buena vida y que se cumplan los derechos de los niños y hay parejas homosexuales que tiene mas valores y mas principio que una pareja heterosexual lo importante es el amor que se le puede dar a un niño, el nivel socioeconómico”